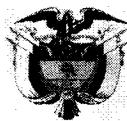


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

AUTO INTERLOCUTORIO #100
IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:
INCIDENTE DESACATO

Demandante: DELFINA MARIA MONTES MARTINEZ.
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-
DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00450-00.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por la señora Delfina María Montes Martínez, contra la Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Departamento de Córdoba.

1. ANTECEDENTES

§01. Manifiesta la accionante que el 10 de marzo de 2016, se resolvió acción de tutela promovida por la misma, en donde se resolvió amparar su derecho fundamental a la vivienda digna y en consecuencia se dispuso:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Delfina María Montes Martínez. Para en su lugar, amparar el derecho a la vivienda digna.

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda que renueven y prorroguen la vigencia del subsidio de vivienda de interés social otorgado a la señora Delfina María Montes Martínez aplicado al proyecto Villa Melissa, hasta el momento en que se efectúe la entrega de la vivienda.

TERCERO: Notificar a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”

§02. Habida cuenta lo anterior, presenta la actora incidente de desacato contra la Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) y el Departamento de Córdoba.

1.1. TRÁMITE PROCESAL

§03. En atención a que la actora, en nombre propio presentó memorial de incidente de desacato el día 06 de julio de 2016¹, por no haberse dado cumplimiento al fallo proferido dentro de este asunto; se procedió mediante auto de fecha 21 de julio de 2016², previo a la admisión del incidente, a requerir a la Dra. Elsa Noguera De La Espriella como Ministra de Vivienda, al Dr. Edwin Besaile Fayad, como actual Gobernador del Departamento de Córdoba; al Dr. Alejandro Quintero Romero en representación de Fonvivienda para que dieran cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 10 de marzo de 2016. Posteriormente mediante auto de fecha 02 de agosto del 2016 se ordenó admitir el incidente contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento de Córdoba y se ordenó correrle traslado por un término de 3 días e igualmente se requirió a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda y al Gobernador del Departamento de Córdoba a fin de que rindiera informe sobre los hechos que dieron origen al incidente.

1.2. LA CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, (fls. 16-29 del expediente).

§04. Del requerimiento efectuado previo a la admisión del incidente, se tiene que la Gobernación de Córdoba al contestar manifestó que el aludido veredicto no imparte orden alguna a dicha entidad, para que así ésta pueda desplegar alguna actuación, en consecuencia, se denota que por parte de las entidades incidentadas no se encuentra hasta este momento, demostrada la diligencia en el cumplimiento de la sentencia de tutela por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda.

§05. A este punto se deja constancia que tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como Fonvivienda, no dieron respuesta al presente incidente de Desacato.

§06. Por otra parte, es importante indicar que los términos estuvieron suspendidos desde el día 07 hasta el día 19 de julio de 2016 según los Acuerdos: 151 del 06 de julio de 2016, 152 del 11 de julio de 2016 y 156 del 14 de julio de 2016.

2. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL

§07. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas,

¹Folios 1 y 2

²Folio 12

ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. ”

§08. De la norma en cita se tiene, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

§09. Así las cosas, para la verificación del incumplimiento de una sentencia de tutela es suficiente que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No es del caso averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

§10. Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

§11. Sobre el tema en cuestión, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en providencia de 24 de marzo 2011, Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00475-02(AC), dispuso:

“Para que proceda la sanción por desacato de una sentencia de tutela deben darse las siguientes condiciones:

- 1. Que exista una orden emitida en un fallo de tutela.*
- 2. Que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; y,*
- 3. Que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y se hubiere dado la negligencia en el cumplimiento del fallo.”*

§12. En términos de la H. Corte Constitucional, al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para

cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

- §13.** De la misma manera, ha señalado la Honorable Corte que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso -; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.
- §14.** En el sub judice, mediante sentencia de 10 de marzo de 2016⁴ se tuteló el derecho fundamental a la vivienda digna de la parte actora y ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y al Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda para que renovaran y prorrogaran la vigencia del subsidio de vivienda de interés social otorgado a la accionante aplicado al proyecto Villa Melissa, hasta el momento en que se efectúe la entrega de la vivienda.
- §15.** Ahora bien, revisado el plenario, observa la Sala que la parte accionante, promueve Incidente de Desacato contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Departamento de Córdoba, el día 09 de julio de 2016, manifestando que dichas entidades no han dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela calendada el 10 de marzo de 2016.
- §16.** En el presente asunto, la Gobernación de Córdoba al contestar manifestó que el aludido veredicto no imparte orden alguna a dicha entidad, para que así ésta pueda desplegar alguna actuación, por su parte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Fonvivienda no ejercieron su derecho de defensa.
- §17.** En razón a lo expuesto previamente, estima la Sala que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 10 de marzo de 2016, pues las entidades accionadas no demostraran haber realizado labores tendientes a la reactivación o prórroga del subsidio asignado a actora, ahora bien con relación al Departamento de Córdoba, al estar sujeto su cumplimiento a que se realicen previas labores por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el fondo Nacional de Vivienda, no puede exigírsele por tanto el cumplimiento al mismo
- §18.** Bajo esas consideraciones, y aunado a que no se configuran las sub reglas señaladas por la jurisprudencia constitucional, que imposibilitan imponer sanción por desacato, pues la orden fue impartida de manera precisa, y durante el trámite del presente asunto no se demostró que los incidentados hayan querido cumplir la orden y no se la haya dado la oportunidad de hacerlo; es del caso sancionar por desacato a la citada Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estos últimos pagaderos de su propio peculio, y con relación

³ Sentencia T-368/05.

⁴ Ver folios 4-9.

al Departamento de Córdoba, se exhortará para que una vez que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio den cumplimiento a la orden, éste despliegue las actuaciones que correspondan para asignar la vivienda a la actora, con respecto al orden de adjudicación que tenía desde su primera postulación para adquirir una vivienda en el proyecto “Urbanización Villa Melisa”.

§19. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Doctora Elsa Noguera de la Espriella y el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, el señor Alejandro Quintero Romero han incurrido en desacato, en consecuencia sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dineros que provendrán de su propio peculio, y que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8

SEGUNDO: Exhortar al Departamento de Córdoba para que una vez que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio den cumplimiento a la orden, éste despliegue las actuaciones que correspondan para asignar la vivienda a la actora, con respecto al orden de adjudicación que tenía desde su primera postulación para adquirir una vivienda en el proyecto “Urbanización Villa Melisa”.

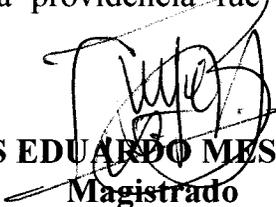
TERCERO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la consulta, conforme al inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez resuelta la consulta, en caso de quedar ejecutoriada esta providencia, se librarán los oficios correspondientes, con el objeto de que hacer efectivo lo dispuesto en los numerales primero (1°) y segundo (2°) de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Comuníquesele a las partes de la presente decisión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #390

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMAN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y SOTAVENTO
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00022-00

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folios 106 a 113, la doctora Soad Yaneth Alean Incer, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento, y portadora de la T.P. N° 1568662 del C. S. de la J, presentó la demanda en forma extemporánea en tanto la demanda fue notificada el 03 de septiembre de 2015, luego entonces tenía hasta el 24 de nombre para contestar, y su escrito de contestación es de 14 de diciembre de 2015, razón por la cual no será tenida en cuenta por ser hecha fuera del término legal. Asimismo presentó poder para actuar como apoderada del municipio demandando por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de dicho municipio en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 114 a 118 del expediente. Y se

D I S P O N E

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día veintiuno (21) de septiembre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Andrés de Sotavento a la doctora Soad Yaneth Alean Incer, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento, y portadora de la T.P. N° 1568662 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder; y téngase por no contestada la demanda oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #392

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUZ MARY FLOREZ HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00037-00

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CERETE al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 175609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 121 a 125 del expediente; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte el municipio de Cereté. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día ocho (08) de septiembre de 2016, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cereté, al doctor, Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 175609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder; y téngase por contestada la demanda oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación#377

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN RAÚL CAVADÍA IBÁÑEZ

Demandado: POLICIA NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00114-00

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El señor JUAN RAÚL CAVADÍA IBÁÑEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra Policía Nacional.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía #78.751.246 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional #201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 58, del plenario.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el Señor Juan Raúl Cavadía Ibáñez contra la Policía Nacional.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la C.C. # 78.751.246 de Montería y portador de la tarjeta profesional #201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Folio 58.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, representado legalmente por el señor Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional de Colombia, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

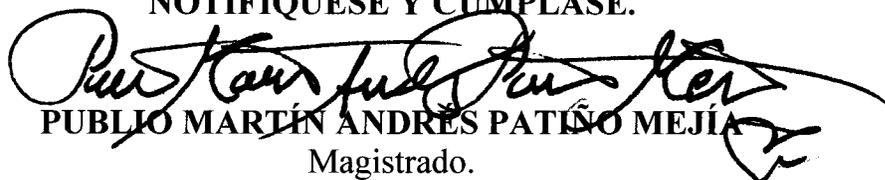
OCTAVO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el

término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #378

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN RAÚL CAVADIA IBÁÑEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Radicado: 23-001.23.33.002.2016-00114-00

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERACIONES

Visible a folios 40 a 46 del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°04306 del 5 de septiembre de 2015 suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional mediante la cual se ordenó su retiro del servicio de la Policía Nacional, además solicita que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control sea reintegrado el señor Patrullero Juan Raúl Cavadia Ibáñez, a la Policía Nacional, siendo reubicado en labores administrativas de docencia o de instrucción y que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la Policía Nacional le brinde los servicios médicos al señor Patrullero® Juan Raúl Cavadia Ibáñez, toda vez que desde la fecha de su retiro fue desafiada de la E.P.S. Sanidad de la Policía Nacional, y por ende sus beneficiarios hijos menores de edad, para que continúen con la atención básica de los servicios de salud.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CÒRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 40 a 46, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del termino de cinco (5) días, termino que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificara conjuntamente con el auto admisorio (art 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #391

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BETTY PETRO SAAH
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00034-00

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Cereté; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CERETE al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 175609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 115 a 119 del expediente; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte el municipio de Cereté. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día seis (06) de septiembre de 2016, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cereté, al doctor, Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. N° 175609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder; y téngase por contestada la demanda oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #393

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: UGPP.

Demandado: NOHORA JUDITH JIMENEZ SOSSA.

Radicado: 23.001.23.33.002.2016.00101-00

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis de 2016.

La UGPP a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra de la Señora Nohora Judith Jiménez Sossa.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con la C.C#78.748.867 expedida en la Ciudad Montería y portador de la tarjeta profesional #115.968 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 17-18.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía 78.748.867 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional #115.968 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder folio 17-18.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Señora Nohora Judith Jiménez Sossa

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 612 de C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 101

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista: ÁNGEL ANTONIO REYES JULIO
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V.
Radicado: 23.001.33.33.003.2016-00245-01

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

§01. Se procede a decidir sobre la consulta del auto de fecha 05 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que resolvió el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por el mismo juzgado el día 19 de abril de 2016, contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - U.A.R.I.V.

I. ANTECEDENTES

§02. La actora presenta incidente de desacato el día 10 de mayo de 2016, indicando que mediante veredicto de 19 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, tuteló el derecho fundamental a petición y obtener de las entidades tuteladas una respuesta clara, precisa, efectiva y de fondo a la solicitud presentada, ordenando a la entidad demandada a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de dicho proveído procediera a dar el trámite correspondiente a la petición impetrada por el actor. De igual modo, se manifiesta que existe un incumplimiento por la parte accionada, ya que esta no se ha pronunciado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

§03. En atención a que el actor, en nombre propio, presentó memorial de incidente de desacato el día 10 de mayo de 2016¹, por no haberse dado cumplimiento al veredicto proferido dentro de este asunto; el Juez Tercero Administrativo, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, procedió a requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días informara sobre las gestiones para cumplir el veredicto de tutela de 19 de abril de 2016 (Fl. 10 y reverso), así mismo, mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, se admitió el incidente y se requirió al representante legal de la entidad accionada, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, como quiera que el mencionado ya se encontraba debidamente identificado como Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas, más cuando el mencionado estaba enterado de la existencia del veredicto, porque el Juzgado mediante correo electrónico (Fl. 12), le adjuntó el mismo, para que en un término de tres (03) días cumpliera con el veredicto de tutela en mención, pidiera y aportara pruebas,

¹Folios 1 a 2 Cuaderno Incidente

ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y explicara las razones que lo han conllevado a incumplir dicho veredicto, así mismo se realizaron las notificaciones de rigor

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

§04. Notificada la parte incidentada de la apertura del incidente de la referencia (Fls. 15 a 18), ésta guardó silencio.

AUTO CONSULTADO

§05. Con providencia de 05 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió a sancionar con tres (03) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V.-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por desacatar el veredicto de tutela de 19 de abril de 2015 (Fls. 19 y 20 - Reverso).

III. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL

§06. La acción de tutela fue concebida por el legislador como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

§07. En el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la acción constitucional en comento y se estipuló el trámite que debe seguirse para adelantar el incidente de desacato del veredicto de tutela. En efecto el artículo 52 dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

§08. De dicha norma se deduce que el juez de tutela ante la inobservancia de lo dispuesto en el veredicto de tutela, podrá sancionar con desacato al responsable del cumplimiento del mismo, mediante el trámite incidental previsto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 137).

§09. Recientemente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014², en torno al incidente de desacato, señaló:

² Revisar también sentencia C- -243 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, respecto al grado de consulta del auto que decide el incidente.

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del veredicto correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

§10. Así las cosas, contra la providencia que resuelve el incidente de desacato, cuando esta impone una sanción, la Ley tiene previsto un medio de control judicial más eficaz y oportuno que la acción de tutela, cual es el grado jurisdiccional de consulta, que por mandato legal procede contra la decisión cuestionada y debe ser decidido en el término máximo de tres días, por el superior funcional del juez que conoció del asunto y que impuso una sanción ante la insubordinación de la autoridad obligada a cumplir el veredicto de tutela.

§11. La Corte Constitucional, en sentencia T-459 de 2003, sobre la responsabilidad del funcionario en el trámite incidental del desacato señaló:

“...Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva³, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

...

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁴, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁵, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”

§12. Y en sentencia T-1113 de 2005, pronunció:

“...Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso -; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”⁷

❖ CASO CONCRETO

§13. En primer lugar, se tiene que en el asunto que se analiza, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, amparó el derecho petición y de obtener una respuesta clara, precisa, efectiva y de fondo de la solicitud presentada, y ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Víctimas -U.A.R.I.V.-, que en el término de cuarenta (48) horas, a partir de la notificación de dicho veredicto, diera trámite correspondiente a la petición presentada por el señor Ángel Antonio Reyes Julio.

§14. El 10 de mayo de 2016, la parte tutelante en nombre propio, mediante memorial visible a folio 1 - 2 del cuaderno del incidente, manifiesta que la tutelada no ha dado cumplimiento al veredicto, motivo por el cual interpone incidente de desacato.

§15. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, requirió al representante legal de la entidad accionada, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para que en un término de tres (03) días informara al despacho las gestiones realizadas para cumplir el veredicto de tutela de fecha 19 de abril de 2016, asimismo se le adjuntó a través de correo electrónico el fallo de tutela objeto del presente incidente (Fl. 12 Cuaderno Incidente), y posteriormente se procedió a abrir incidente de desacato mediante auto de 13 de junio de 2016, y requiriendo a la incidentada para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela en mención.

§16. Así entonces, se tiene que a pesar de ser previamente notificado respetándose todas las garantías por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, la parte incidentada a través de su representante legal, no ejerció el derecho de defensa y contradicción, una vez se le requirió para que informara las razones de incumplimiento; lo anterior implica que efectivamente está incurso en desacato, sumado al hecho de que a la parte a quien se concedió el amparo tiene derecho a que *“lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad⁸”*, y a que se le garanticen y protejan sus derechos fundamentales, lo cual en el sub judice se concreta resolviendo de fondo la petición elevada por el señor Ángel Antonio Reyes Julio; y el incumplimiento a esto conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991, da lugar a la sanción respectiva.

§17. En virtud a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2016⁹, procedió a sancionar con tres (03) días de arresto y multa de cinco (05) SMMLV al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V.-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por desconocer la orden impartida en la sentencia de tutela.

§18. Ahora bien, en relación con la sanción de arresto que por el término de tres días impuso la Primera Instancia, la Sala considera en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los hechos expuestos en esta providencia que la medida debe ser revocada.

§19. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 633 de 2005.

⁹ Folios 19 a 20 - Cuaderno Incidente

RESUELVE:

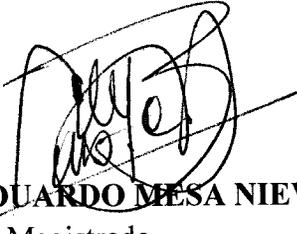
PRIMERO: *Confirmar* la decisión proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 05 de agosto de 2016, que impuso sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por no cumplir la orden judicial impartida por esa unidad judicial dentro de la acción de tutela incoada por el señor Ángel Antonio Reyes Julio, por la ya expuesto.

SEGUNDO: Revóquese en lo demás.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABARALES SOLANO
Magistrada


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado Ponente